

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación Peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 455.

Precios de motores eléctricos
Estudiada por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio la propuesta formulada por el Sindicato Nacional del Metal, relativa a aprobación de una tarifa de carácter general para motores eléctricos, la Secretaría General Técnica de dicho Ministerio, en uso de las facultades que le es-

tán conferidas, ha resuelto autorizar la tarifa de precios máximos de venta al público de motores eléctricos que se expresan a continuación.

De acuerdo con la Orden de este Ministerio de 23 de diciembre último (B. O. del 1-2-43), sobre márgenes comerciales de productos siderúrgicos y sidero-metalúrgicos transformados, sobre dichos precios de venta al público se harán los siguientes descuentos:

A almacenista, 25 por 100.

A detallista e instaladores, 12,5 por 100.

Tarifa de precios de venta al público de motores eléctricos

Caballos de fuerza	3.000 rpm.	1.500 rpm.	1.000 rpm.	750 rpm.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1/4	420	410	475	560
1/2	445	440	540	640
1	505	520	740	990
2	700	750	1100	1470
3	950	1130	1550	1940
4	1270	1360	1850	2380
5	1420	1660	2140	2780
6	1620	1810	2380	3170
8	1950	2190	2820	3750
10	2290	2520	3250	4160
15	3060	3340	4500	5150
20	3670	4070	5150	5940
25	4270	4700	5740	6730
30	4860	5320	6330	7510
40	6050	6500	7510	8900

Aumentos y reducciones

Por supresión de poleas, 2 por 100 descuento.

Poleas anormales, 5 por 100 aumento.

Tensiones y frecuencias distintas de las normales, o ambas cosas a la vez, 5 por 100 aumento.

Eje especial:

Dos extremos de eje normal o con un extremo de eje prolongado hasta el doble de su longitud normal, 5 por 100 aumento.

Eje especial no comprendido en el anterior, como mínimo, 7'5 por 100 aumento.

Protección contra goteo vertical y salpicaduras, 5 por 100 aumento.

Motores con cojinete especial para empuje axial, 5 por 100 aumento.

Motores horizontales con brida para acoplamiento:

Motores con escudo de cojinete modificado o con escudo normal y brida adosada para acoplamiento directo, 10 por 100 aumento.

Motores con brida especial para acoplamiento directo que sustituye al escudo normal, 20 por 100 aumento.

Motores bifásicos:

Sobre el precio del motor correspondiente trifásico, 5 por 100 aumento.

Motores acorazados completamente, 5 por 100 aumento.

Burgos 3 de marzo de 1943.—El Gobernador Civil-Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUM. 456.

Normas para la elaboración y venta del chocolate especial, complementarias a las publicadas en la circular número 369 de esta Delegación.

Prorrogado el plazo de fabricación del chocolate especial hasta fin del corriente mes, la Comisaría General ha dispuesto lo siguiente:

1.º A partir del día 1.º de marzo próximo queda en absoluto prohibida la fabricación del chocolate especial libre, que fué autorizada por la Circular núm. 342 de la Comisaría General.

2.º Todos los fabricantes de chocolate, el día último del corriente mes, deberán presentar en la Comisaría de Recursos respectiva con relación a este artículo, una declaración jurada por duplicado, en la que, además de los datos consignados en declaraciones anteriores, harán constar:

a) Cantidades de cacao y azúcar que les resten en su poder de las asignadas para la elaboración de chocolate especial.

b) Existencias que posean de chocolate especial, en sus diversas clases, cuya venta no se haya realizado.

3.º A partir de la fecha indicada de 1.º de marzo, ninguna clase o tipo de chocolate podrá circular libremente; asimismo la distribución de las existencias de chocolate en sus diversas clases será efectuada por la Comisaría General.

4.º La totalidad de las existencias de chocolate especial en sus distintos tipos ó clases en poder de almacenistas y detallistas sin

excepción (bares, cafés, hoteles, restaurantes, teatros, cinematógrafos, espectáculos públicos), serán liquidadas en el plazo improrrogable de un mes, a cuyo efecto se autoriza a los almacenistas y detallistas para proseguir la venta de estas existencias hasta el día 31 de marzo próximo, observando las normas y precios establecidos.

5.º Los almacenistas y detallistas que posean chocolate especial en la fecha expresada de 31 de marzo, remitirán a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva, una declaración jurada, por duplicado, antes de los cinco días siguientes, en la que conste la cantidad y clase de chocolate especial que en dicha fecha tengan en su poder, quedando las mismas inmovilizadas.

Estas existencias quedarán intervenidas y a disposición de la Comisaría General, que efectuará su distribución al precio de venta único establecido para el chocolate familiar, siendo cargada la diferencia de precios en partes iguales, al detallista que las posea y al fabricante que las haya elaborado.

Burgos 3 de marzo de 1943.—El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

Para conocimiento y cumplimiento de los fabricantes y detallistas vendedores de chocolate especial.

CIRCULAR NUM. 459.

Intervención de la alfalfa.

Al objeto de unificar las Circulares de la Comisaría General que regulan la obtención y distribución de la alfalfa, y estimando que la libertad de comercio y circulación de la semilla de alfalfa se basa en el hecho de no tener otra aplicación que la de siembra, se ha dispuesto queden anuladas en su totalidad las Circulares números 160, 290 y 365, artículo 7.º del

apartado c) de la número 15 y los artículos 36, al 38, inclusive, de la Circular número 138, y dictar nuevas normas, a que deberán ajustarse productores, intermediarios y beneficiarios, que, a partir de la presente, serán las siguientes:

Primera. Subsiste la intervención de dicho artículo en toda España, bien entendido que ésta abarca las existencias del mismo, tanto en verde o heneficado como a paja, precisándose para su circulación la guía modelo único de la Comisaría General para los artículos intervenidos, expedida por la Comisaría de Recursos de la Zona a que pertenezca la provincia productora.

Segunda. Los productores de alfalfa formularán en los Ayuntamientos respectivos la declaración de existencias probables, que se realizará por duplicado, enviando una de ellas al Comisario de Recursos y otra a la Central Reguladora encargada de la recogida del artículo.

Tercera. Los días 1 y 15 de cada mes remitirán las Comisarias de Recursos a la Comisaría General, parte de existencias, ajustado al modelo enviado adjunto al escrito de la Dirección Técnica de Recursos y Distribución (Sección Recursos), de fecha 5 de agosto pasado, al objeto de que en todo momento pueda conocerse la marcha del cumplimiento de cupos asignados y cantidades disponibles para distribución.

Cuarta. Las reservas anuales de alfalfa que puedan efectuar los productores para alimentación de sus ganados serán: 3.650 kilogramos por cabeza de ganado vacuno lechero y caballar; 547 kilogramos el cabrío y 458 para el lanar.

Quinta. Las compras a los productores podrán efectuarlas únicamente los comerciantes habituales que integran las centrales Reguladoras de las respectivas Zonas de Recursos, y su distribución a los ganaderos se hará a través de los almacenistas y detallistas de dicho artículo en provincias beneficiarias, contra Orden de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, la que, caso de estimarlo oportuno, delegará en el Sindicato Provincial de Ganadería, bien entendido que éste no deberá percibir ningún beneficio por su gestión.

De toda venta o circulación clandestina, así como del uso indebido de este pienso, se dará inmediato conocimiento a la Fiscalía de Tasas, para que por la misma sean impuestas las sanciones previstas para los infractores en las disposiciones oficiales vigentes en materias de abastecimientos.

Burgos 4 de marzo de 1945. = El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Esta Comisión Gestora, en sesión de 19 de febrero próximo pasado, y por las consideraciones que constan en acta, acordó elevar en un 100 por 100 la tarifa que regula los derechos y tasas de que trata el artículo 7.º de la Ordenanza número 15 de las aprobadas por esta Corporación y que figura en el presupuesto de la misma, y cuyo título es el siguiente:

«Para la exacción de los derechos y tasas correspondientes a las obras y servicios particulares que resulten emplazados en la zona de servidumbre de las carreteras provinciales y caminos vecinales.»

Quedando, en su consecuencia, redactado dicho artículo 7.º en la forma siguiente:

Artículo 7.º La tarifa que ha de regular estos decretos y tasas será la siguiente:

A) Permiso para construcción de atarjeas y pasos sobre cunetas en terraplén para carruajes en carreteras y caminos provinciales, de dos y medio de ancho, por cada permiso, 30 pesetas, y por cada metro más, 10 pesetas.

B) Permiso para construcción de edificios lindantes con carreteras y caminos provinciales, o que, aunque no linden con éstos estén enclavados en la zona de servidumbre, que alcanzará 25 metros a cada lado de la carretera o camino por cada metro lineal de fachada lindante a la carretera o a su zona de servidumbre, 10 pesetas si son de una sola planta; 14 si son de dos, y 18 si son de tres, por cada permiso; reparaciones, afectando a las fachadas, el 25 por 100 de la tarifa anterior, y elevación de pisos, la diferencia entre los existentes y lo nuevo, según la tarifa; construcción de tapias, cuatro pesetas por cada metro lineal.

C) Permisos para construcción de muros de contención o de sostenimiento de cercas, en terrenos lindantes con carreteras o caminos vecinales, si son definitivos, seis pesetas metro lineal, y dos pesetas si son provisionales.

D) Permisos para ocupación de los paseos y aceras de las carreteras provinciales o de la zona de urbanización de las mismas vías para instalación de mesas, sillas, puestos de venta y paradas fijas de vehículos, pagarán un canon de dos pesetas por metro y año.

E) Permisos para apertura de zanjas en las carreteras o caminos provinciales o en su zona de urbanización, para instalación de cañerías, conducciones de agua, de gas y energía eléctrica, lo mismo si son líneas aéreas, si son transversales, pagarán 50 pesetas,

y si fueran longitudinales, 20 pesetas, no excediendo de 25 metros; 50 si pasan de 25 y no exceden de 100; 100 si excediendo de 100 no pasan de 500; 150 de 500 a 1.000, y excediendo de 1.000 por cada kilómetro más, 100 pesetas.

Además del permiso deberán satisfacer un canon anual de ocupación equivalente al 25 por 100 de esta tarifa. A los efectos de contribución, se sumarán las diversas longitudes de una misma autorización.

F) Permisos para instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes en carreteras o caminos provinciales o en sus zonas de urbanización, pagarán: por cada surtidor, 100 pesetas, más un canon anual de 30 pesetas, que comenzará a pagarse transcurrido el primer año, cualquiera que fuesen los meses que lleve establecido.

G) Permisos para apertura de calas en las mismas vías para reparación o determinación de averías ocurridas en conducciones subterráneas, pagarán: si son transversales, 10 pesetas por cada cala, siempre que su extensión no exceda de un tercio del ancho del camino, y 20 pesetas si excediera, y si son longitudinales el 25 por 100 de la tarifa del apartado E)

H) Permisos para instalación en las mismas vías o en su zona de urbanización, cuando no sean transversalmente, de vías férreas, con carácter provisional no declaradas de utilidad pública:

Si la longitud de la línea es de 1 a 50 metros, 100 pesetas hasta 0'60 metros de ancho y 150 si son de más de 0'60.

De 101 a 500 metros, 500 pesetas hasta 0'60 metros de ancho y 750 si son de más de 0'60.

De 501 a 1.000 metros, 1.100 pesetas hasta 0'60 metros de ancho y 1.550 si son de más de 0'60.

De 1.001 en adelante, por cada kilómetro más 1.000 pesetas hasta 0'60 metros de ancho y 1.500 si son de más de 0'60.

Esta tarifa es divisible por fracciones de 100 metros con un recargo de un 20 por 100 sobre los tipos señalados. Además del permiso satisfarán un canon anual de ocupación, equivalente al 10 por 100 de la tarifa.

I) Permisos para instalación de postes destinados a tendido aéreo de conducción de energía eléctrica en la zona de urbanización de las vías provinciales, por cada poste una peseta y otro tanto por su reposición.

J) Instalación de transformadores o aparatos similares con el mismo destino del párrafo anterior, satisfarán por el permiso 50 pesetas por cada metro cuadrado de terreno que ocuparen y además un canon anual de 4 pesetas por

año; si están montados al aire sobre postes, satisfarán 20 pesetas por el concepto de permiso, y 2 por canon anual.

K) Permisos para la instalación de anuncios en la zona de urbanización o de servidumbre de las mismas vías, satisfarán 10 pesetas si no excedieren de 10 metros y 2 pesetas más por cada metro que pasare de esta medida.

L) Permisos para talar bosques o arboledas situadas dentro de la zona de urbanización, por cada 50 metros lineales de bosque cortado paralelamente al camino, 30 pesetas.

M) Permiso de explotación, que caducará al año de concedido, de canteras de todas clases y para la extracción dentro de aquél plazo de un volumen de materiales superior a 500 metros cúbicos e inferior a 1.000 metros, 80 pesetas

Si el volumen de dichos materiales es inferior a 500 metros cúbicos, se pagará por el permiso la mitad de lo que corresponda según la tarifa anterior.

El establecimiento de tranvías sobre vías provinciales, cualquiera que fuese su sistema, será objeto de una concesión especial de la Diputación, que regulará, a base del mínimo señalado en la base H) en cada caso, los derechos que haya de satisfacer de primer establecimiento y canon anual.

N) Cualesquiera otras licencias o permisos que hayan de solicitarse para obras o servicios sobre vías provinciales y su zona de servidumbre, satisfarán una tasa de 20 pesetas, que será la percepción mínima de todas las establecidas.

Lo que se publica para general conocimiento y a fin de que durante el plazo de quince días naturales, a contar de la publicación en este periódico oficial puedan presentarse reclamaciones, transcurrido el cual, no se admitirá ninguna.

Burgos 5 de marzo de 1945. = El Presidente, Julio de la Puente Careaga. = P. A. de la C. G. = El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

Junta Provincial de 1.ª Enseñanza de Burgos

Habiendo solicitado D.ª María del Pilar Dulanto Unceta, Maestra de primera enseñanza, la apertura de un Colegio de primera enseñanza no oficial en Miranda de Ebro, calle de Oroncillo, titulado «Nuestra Señora de Altamira»; y D.ª Baldomera Marquínez y Villarreal, también Maestra, otro de la misma clase en dicha ciudad, calle de Bilbao, número 22, bajo, titulado «Nuestra Señora del Perpetuo Socorro», se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de julio de 1902 y demás disposiciones complementarias, dan-

dp un plazo de quince días para la presentación de reclamaciones, a contar desde la publicación de este anuncio.

Burgos 9 de marzo de 1943.—El Presidente, Julio Saldaña Alonso.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA

Por la presente se interesa a todos los Maestros y Maestras de esta provincia que hubieran sido omitidos en la sexta categoría (7.200 pesetas), así como a los que hayan disfrutado la excedencia ilimitada y en la actualidad se hallen en servicio activo, que remitan a esta Sección, con la máxima urgencia, la hoja de servicios sin cerrar, a efectos escalafonales.

Burgos 8 de marzo de 1943.—El Jefe accidental.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

Don Jacinto García Monge y Martín, Juez de Instrucción de Burgos,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del artículo 855, de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza, a María-Luisa Suquet Raúl, de 35 años, hija de Juan y de María, natural de Pamplona, y vecina de esta Ciudad, últimamente de Madrid, calle de Jaén, número 5, Cuatro Caminos, a fin de que comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta Ciudad, dentro del término de diez días, para ser reducida a prisión, en la causa que con el número 130 del año de 1942 instruyo por el delito de corrupción de menores, bajo apercibimiento que no comparecer, será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía Judicial, procedan a la busca y captura de indicada María-Luisa, poniéndola, caso de ser habida, a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido.

Dado en la Ciudad de Burgos a 4 de marzo de 1943.—El Juez de Instrucción, Jacinto García Monge.—El Secretario Judicial, Licenciado Emiliano Corral.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de Instrucción de Burgos y su partido, en providencia de hoy, dictada en ejecución y cumplimiento a una carta orden de la Superioridad, número 252, dimanante de causa por robo, contra Gregoria Rodríguez Escolante, acordó citar por medio de la presente, a Angel y Luis Hernández Giménez, ambulantes, a fin de que el día diecisiete de junio

próximo y hora de las once, comparezcan ante la Audiencia Provincial de esta Capital, para asistir, como testigos, a las sesiones del juicio oral de expresada causa, apercibiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo acordado, expido el presente que firmo en Burgos a 4 de marzo de 1943.—El Secretario Judicial, Lic. Emiliano Corral.

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente instruido a instancia de los Presidentes de las Juntas administrativas de los pueblos de San Martín de Don, Plágaro, Tobalinilla y Orbañanos, del Valle de Tobalina, en solicitud de la concesión administrativa necesaria para el tendido de varias líneas de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la ya instalada entre las centrales de Quintana-Martín Galindez y Puentelarrá, de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, suministren el fluido necesario a los pueblos de San Martín de Don, Plágaro, Tobalinilla y Orbañanos, con destino al alumbrado público y particular de los mismos.

Resultando: Que a la instancia solicitando la expresada concesión acompañan los peticionarios el proyecto de las obras que se proponen ejecutar, la carta de pago que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público y la autorización de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica para derivar el fluido.

Resultando: Que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, señalando un plazo de treinta días para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, transcurrió el plazo señalado sin que se presentara reclamación alguna, según consta en la certificación del Ayuntamiento del Valle de Tobalina, único término municipal a que afectan las obras, se halla unida al expediente.

Resultando: Que con el trazado de la línea se cruza el camino local de Trespaderne a Puentelarrá, varios caminos municipales, sendas y cauces de pequeña importancia, desarrollándose el resto del trazado por fincas de propiedad particular sobre las cuales no se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras Pú-

blicas de Burgos y por la misma encargado de la confrontación del proyecto, emite su informe, unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las condiciones que también señala. Que del mismo modo constan en el expediente los informes favorables emitidos por la Excm. Diputación provincial y Abogacía del Estado de la provincia.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad; que en la tramitación del expediente se han seguido los preceptos reglamentarios, y que no se ha producido reclamación alguna,

En virtud de las facultades que concede la Ley de 20 de mayo de 1932 («Gaceta» del 21) he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a las Juntas administrativas de los pueblos de San Martín de Don, Plágaro, Tobalinilla y Orbañanos, del Valle de Tobalina, para el tendido de varias líneas de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la ya instalada entre las centrales de Quintana-Martín Galindez y Puentelarrá, de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, suministren el fluido necesario a los pueblos de San Martín de Don, Plágaro, Tobalinilla y Orbañanos, arriba designados.

2.ª Se declaran de utilidad públicas las obras necesarias para el establecimiento y explotación de las referidas líneas de transporte, y como consecuencia de tal declaración, se concede la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las carreteras del Estado y provinciales, caminos municipales, cauces y sobre toda clase de terrenos de dominio público que, según el proyecto presentado por el peticionario y suscrito en Bilbao en septiembre de 1941 por el Ingeniero D. Agustín Peña, han de ser ocupados o afectados de algún modo por las líneas de transporte y con las redes de baja tensión que por intermedio de los correspondientes transformadores distribuyan la energía en el interior de los pueblos, excluyendo de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica las fincas de propiedad privada afectadas por las mismas líneas y redes, por no haberla solicitado el peticionario.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición anterior, con las modificaciones que haya necesidad de introducir en el mismo, por efecto de las presentes condiciones.

4.ª Las líneas de transporte serán aéreas y con alambre de cobre, cuyas secciones habrán de satisfacer las prescripciones del citado Reglamento, con la limita-

ción que corresponda al mínimo establecido en el artículo 38 del mismo, teniendo en cuenta la resistencia a la tracción de los conductores.

5.ª No se permitirá de manera alguna que la línea de alta tensión se tienda dentro del casco de los pueblos, no autorizándose tampoco el tendido de las mismas sobre edificios aislados fuera de los pueblos aun cuando la línea no fuera apoyada directamente sobre ellos.

6.ª Los apoyos de las líneas en el trazado general podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales suficientes para que se cumplan las prescripciones del artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

7.ª Todos los postes que constituyen vértice del trazado, los extremos de línea al llegar a las cabinas de los transformadores, los de sustentación de estas mismas cabinas si se empleara este sistema, los de arranque de las derivaciones, los que limitan el cruce del camino local de Trespaderne a Puentelarrá, caminos municipales y los emplazados en eras y demás sitios frecuentados, han de empotrarse en macizos de hormigón enterrados, lo que obliga a que los referidos postes tengan al menos, la parte inferior metálica, al no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado.

8.ª En los vanos de cruce con los caminos, en todos los vanos sobre sitios frecuentados y en los de cruce de camino, cuya anchura no permita aproximar entre sí hasta tres metros, los postes que limitan el vano de cruce, cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador, de alambre de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, solidamente retenidos en aisladores independientes de los que sostienen al conductor, haciéndose la unión entre conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas 1'50 metros como máximo.

9.ª Se evitarán los cruces de las líneas de alta con las de baja tensión, pero si excepcionalmente hubiera necesidad de efectuar alguno, se cumplirán escrupulosamente las prescripciones que para estos casos establece el artículo 39 del Reglamento antes citado, respecto a los postes, a su colocación, altura, separación y arriostamiento y a la suspensión de los conductores de las líneas que se crucen.

10. En las cabinas destinadas a la colocación de los transformadores, así como en la instalación de éstas y de las protecciones, aparatos de maniobra, etc., se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

11. En el tendido de las líneas y redes de distribución a baja tensión, se cumplirán las prescripciones de los artículos 30, 31, 39 y 40 del citado Reglamento.

12. Las obras deberán quedar terminadas dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha del B. O. de la provincia de Burgos en que se publique la concesión.

13. El conjunto de la instalación en lo que a la línea de transporte se refiere, y tanto durante la construcción como la explotación, estará sujeto a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, a quien la Sociedad concesionaria dará cuenta del principio y fin de las obras.

14. Terminada la instalación y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras Públicas de Burgos designe al reconocimiento de las líneas de transporte y al de las partes de la distribución que afectan al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolas a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado y levantándose acta en la que se haga constar si las instalaciones objeto del reconocimiento, reúnen las condiciones necesarias para ser puestas en servicio. La referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario, o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, quien, en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto del mismo, entendiéndose que, para la puesta en servicio de las redes de distribución en el interior de los pueblos, será además precisa la autorización del Ayuntamiento respectivo, previo reconocimiento de la Jefatura Provincial de Industria.

15. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

16. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 20 de junio de 1902 y Real Orden de 8 de julio del mismo año, referentes al Contrato de Trabajo y en la Ley de protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de marzo y 24 de junio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, así como al

de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

17. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero y a título precuario, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

18. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado las Juntas peticionarias las condiciones anteriores y presentado la póliza de ciento cincuenta (150) pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 27 de febrero de 1943. = El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana

Concurso para proveer una plaza de Arquitecto

Autorizado por el Ministerio de Trabajo, con fecha 8 de febrero de 1943, el nuevo Servicio Especial de Arquitectura, establecido por la Cámara de la Propiedad de la provincia de Burgos, y aprobadas las bases por el mismo Ministerio para proveer la plaza de Arquitecto para este servicio especial de la Cámara, se hace público, para que puedan participar en dicho concurso cuantos Arquitectos interesen dicha asesoría técnica, concediéndose un plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para presentar la documentación correspondiente.

Las bases para la provisión de este concurso están de manifiesto en la Secretaría de esta Cámara, donde pueden ser examinadas por los interesados.

Burgos 8 de marzo de 1943. = El Presidente, J. A. Plaza. = El Secretario, J. M. Martín Liébana.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE PALENCIA

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Burgos, con fecha 6 de marzo, se ha servido dictar la siguiente providencia:

Vistos los expedientes de caducidad de las minas de lignito y esquistos bituminosos «Resurrección 20», número 3.294; «Resurrección 21», número 3.295; «Resurrección 22», número 3.296; «Resurrección 23», número 3.297; «Resurrección 24», número 3.298, de

los términos de Contreras y otros, y «Sebastián», número 3.361, de carbonato de cal, del término de Merindad de Montija, de esta provincia, por falta de pago del canon anual de superficie.

Visto el Real Decreto de 21 de enero de 1928, en su artículo 5.º

Visto el informe de la Jefatura de Minas del Distrito. Resultando: Que las expresadas minas fueron caducadas por falta de pago del canon anual de superficie en 31 de diciembre de 1942, y declarado su terreno franco y registrable, con carácter provisional, por haber solicitado sus propietarios su rehabilitación, según Decreto de este Gobierno de 26 de febrero de 1945, y publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 52, del día 4 de marzo de 1945.

Resultando: Que en la tramitación de Hacienda de esta provincia han sido rehabilitadas dichas minas.

Considerando: Que en la tramitación de estos expedientes se han observado todos los preceptos legales y reglamentarios que determinan las anteriores disposiciones; de acuerdo con el precitado informe,

Vengo en declarar nulo y sin valor mi Decreto de 26 de febrero último, dejando sin efecto la declaración de franco y registrable los terrenos de las minas «Resurrección 20», número 3.294; «Resurrección 21», número 3.295; «Resurrección 22», número 3.296; «Resurrección 23», número 3.297; «Resurrección 24», número 3.298, de los términos de Contreras y otros, y «Sebastián», núm. 3.361, del término de Merindad de Montija, de esta provincia.

Lo que, de orden de la citada Autoridad, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Palencia 7 de marzo de 1943. = El Ingeniero Jefe interino, A. Almazán.

Alcaldía de Terminón.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1943, con sus memorias y antecedentes, aprobado con esta fecha por la Comisión correspondiente, pudiendo cualquier persona formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes, durante el plazo de ocho días, a tenor de lo preceptuado en la mencionada disposición y en el artículo 29 del Estatuto Municipal vigente.

Terminón 1.º de marzo de 1943. = El Alcalde, Simón Alonso.

Alcaldía de Quemada.

Por defunción del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 150 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos necesarios para justificar los méritos que aleguen.

En la resolución del concurso se observarán las preferencias que determina la Orden de 30 de octubre de 1939, con la modificación precisa e ineludible de saber leer y escribir correctamente.

Quemada 1.º de marzo de 1943. = El Alcalde, Wenceslao Martínez.

Junta Económica del Hospital Militar de Burgos.

La Junta Económica del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que el día 28 del actual, a las diez y media horas, se celebrará concurso para la adquisición libre de artículos necesarios al mismo durante el mes de abril próximo venidero; aquellas personas que pudiera interesarles concurrir al mismo encontrarán el anuncio detallado en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de esta capital o en la Secretaría de la misma, sita en la Jefatura Administrativa del Hospital Militar de esta plaza, donde podrán consultarlo, así como los pliegos de condiciones en esta última y a las horas hábiles de oficina.

Burgos 8 de marzo de 1943. = El Secretario, Francisco Cid.

ANUNCIOS PARTICULARES

Fernández - Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

BANCA - BOLSA

Pago de cupones - Depósitos

Caja de Ahorros

INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias. 2 % anual
En imposiciones a 6 meses 2'50 % »
En imposiciones a un año. 3 % »
En c/c a la vista. 1 % »

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES—
Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1311

2

IMPRESA PROVINCIAL